

INFORME N° 190-2013-SUNAT/4B4000

I.- ASUNTO:

Alcances del término "documento notarial" contenido en la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G000, la cual regula el procedimiento de adjudicación de mercancías.

En particular, se consulta si el término "documento notarial" a que se refiere el inciso b), numeral 1, literal F. Entrega de las Mercancías Adjudicadas, de la Sección VI de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G000, debe considerarse sólo como un documento privado con la firma certificada por Notario, o debe relacionarse con los tipos de poderes y cuantía regulados en el artículo 117° del Decreto Legislativo N° 1049.

II.- BASE LEGAL:

- Resolución de Intendencia N° 25-2013-SUNAT/4G0000, aprueba la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G000, la cual regula el procedimiento de adjudicación de mercancías, en adelante, Norma N° 07-2013-SUNAT/4G000.
- Decreto Legislativo N° 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante, LGA.
- Decreto Legislativo N° 1049 y sus normas modificatorias, aprueba el Decreto Legislativo del Notariado, en adelante, D. Leg. N° 1049.
- Decreto Supremo N° 010-2010-JUS y sus normas modificatorias, aprueba el TUO del Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado, en adelante, D.S. N° 010-2010-JUS.
- Ley N° 27444 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aprueba el TUO del Código Tributario, en adelante, Código Tributario.

III.- ANALISIS:

Sobre la materia, cabe referir que de acuerdo a la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G000, la adjudicación de mercancías se solicita mediante un Formato que debe ser suscrito por las personas que taxativamente indica el numeral 6, literal A, de la Sección VII de la referida Norma, persona que dependiendo del tipo de entidad o institución, puede ser la máxima autoridad, el director, el jefe de la dependencia, entre otros.

Explicitado quienes pueden presentar la solicitud, el literal F- Entrega de las Mercancías Adjudicadas de la Sección VI de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G000, consigna a quienes se les puede entregar la mercancía cuya adjudicación ha sido aprobada. Así, en un caso puede ser la persona que suscribió el Formato de Solicitud, y en su defecto un representante. En este último caso, el inciso b), numeral 1, literal F de la precitada Norma, señala lo siguiente:



“ ...

F.- Entrega de las mercancías adjudicadas

1.- para proceder a la entrega de las mercancías adjudicadas, el personal designado del Área Responsable verifica:

...
...

b) En el caso del representante de una entidad o institución:

- Tratándose de entidades del Estado, el representante entrega el original de su documento de identidad y el **documento notarial o copia autenticada por el fedatario**, mediante el cual el titular o la persona que suscribió el Formato de Solicitud, lo acredita como la persona designada para la recepción de las mercancías adjudicadas...”

Ahora bien, en materia de representación, el artículo 23° del Código Tributario prevé las formas de acreditar la representación para la realización de distintos actos, entre los que no se encuentra el relativo a la entrega de las mercancías adjudicadas, señalando para los casos que regula, que la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por **documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario** designado por la Administración Tributaria.

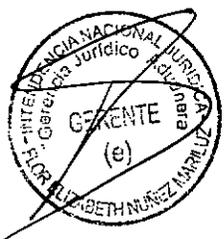
En el mismo sentido, el artículo 24° de la LGA, cuando regula las formas de acreditar el mandato que se otorga al agente de aduana, establece como una modalidad de otorgar poder, la prevista en el inciso b) poder especial otorgado en **instrumento privado ante notario público**.

Dicho ello, debe resaltarse que en la medida que el Código Tributario y la LGA no regulan la representación en materia de adjudicaciones, resulta aplicable al caso planteado lo dispuesto por el artículo 115° de la Ley N° 27444, conforme al cual para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es suficiente un poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta, o a través de una carta poder con firma del administrado, precisándose que si se trata de un poder especial, como resultaría ser el otorgado para recoger la mercancía adjudicada, éste debe ser formalizado **a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para tal efecto**.

Complementariamente, cabe referir que el numeral 2 del artículo 127° de la Ley N° 27444, al regular el régimen de fedatarios establece entres sus funciones, la de certificar firmas a pedido de los administrados para actuaciones administrativas concretas, previa verificación de la identidad del suscriptor.

Como se puede colegir de las normas glosadas, para la Administración Pública, la representación para la realización de actos y trámites ante ella, puede ser acreditada por el administrado a través de un instrumento privado, siempre que éste cuente con la certificación de la firma del poderdante, bien efectuada por un notario público, o por un fedatario de la institución acreditado para tal fin.

Así también, es muy importante puntualizar que el tratamiento a la representación que regula la Ley N° 27444, concordante con el Código Tributario y la LGA, encuentra su



sustento en el artículo 143° del Código Civil¹, conforme al cual, cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico (la entrega de la mercancía adjudicada), los interesados (SUNAT), pueden usar la que juzguen conveniente. En tal sentido, el artículo 145° del citado Código Civil precisa que la facultad de representación la otorga el interesado, o la confiere la ley.

En ese orden de ideas, y dado que la LGA, ni la Ley de los Delitos Aduaneros², de donde se desprenden las normas para la adjudicación de mercancías en materia aduanera, no prevén una formalidad especial para la entrega de las mercancías adjudicadas, debe prevalecer la que se establezca en las normas complementarias, como la prevista en la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G000.

Siguiendo dicho planteamiento, somos de la opinión que cuando el inciso b), numeral 1 del literal F de la Sección VI de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G000, hace alusión a "documento notarial", se está refiriendo al instrumento o documento privado por el cual la persona autorizada para solicitar la adjudicación otorga poder a una persona de la entidad a la que representa para que ésta pueda recoger la mercancía adjudicada, revistiendo dicho documento privado el carácter de notarial cuando la firma legalizada del poderdante ha sido certificada por un notario público³, ello sin perjuicio que tal certificación pueda ser efectuada por un fedatario de la SUNAT.

Conforme a lo manifestado, y por el principio de especialidad que hace prevalecer la norma especial sobre la general, consideramos que no resulta aplicable al presente caso el artículo 54° del D.S. N° 010-2010-JUS⁴ que establece las clases de poderes otorgados ante notario público teniendo en consideración la cuantía. En este extremo, cabe mencionar que en el presente caso, la norma especial resulta ser la Ley N° 27444 por constituir de conformidad al artículo I de su Título Preliminar, de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la Administración Pública, concordante con el artículo 23° del Código Tributario.

IV.- CONCLUSION:

Por los fundamentos expuestos, consideramos que la expresión "documento notarial" contemplada en el inciso b), numeral 1 del literal F de la Sección VI de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G000, está referida al instrumento o documento privado que cuenta con la firma legalizada del poderdante certificada por un notario público, mediante el cual se

¹ Aprobado por el Decreto Legislativo N° 295.

² Aprobada por la Ley N° 28008.

³ Cuando se trate de una certificación efectuada por notario público, se recomienda que al igual como se establece en la Resolución de Superintendencia n° 07-2004-SUNAT que regula los "Procedimientos Archivísticos de la SUNAT", se exija el comprobante de pago emitido por la Notaría.

⁴ "Artículo 54°.- Clases de poderes

De acuerdo a las clases de poderes a que se refiere el artículo 117° del Decreto Legislativo, se establecen las siguientes cuantías:

- 1.- hasta media (1/2) UIT poder por carta con firma legalizada.
- 2.- Más de media (1/2) UIT y hasta tres (3) UIT poder fuera de registro.
- 3.- Más de tres (3) UIT poder por escritura pública."

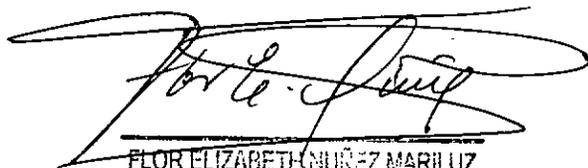


faculta a determinada persona a recoger la mercancía adjudicada, no resultando aplicable al presente caso el artículo 54° del D.S. N° 010-2010-JUS.

V.- RECOMENDACIÓN:

Por ser una consulta que versa sobre materia de naturaleza administrativa, se recomienda de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 153°-J del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y sus normas modificatorias, remitirla a la Gerencia Jurídico Administrativa para su pronunciamiento.

Callao, 14 OCT. 2013



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

FNM/ccc

MEMORANDUM N° 416-2013-SUNAT-4B4000

A : **CARLO CABOS VILLA**
Gerente Jurídico Administrativo (e)

DE : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Acreditación de representación en la adjudicación de mercancías

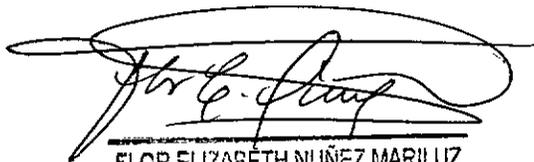
REF. : Memorándum N° 25-2013-SUNAT/EEADJ-1B0200

FECHA : Callao, 14 OCT. 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, por el cual la responsable de la comisión de auditoría del Órgano de Control Institucional encargada de realizar el "Examen especial a los procesos de adjudicación de mercancías y donación de bienes a cargo de la Gerencia de Almacenes de la INA y verificación de denuncia sobre donación de bienes patrimoniales", consulta que debe ser entendido por "documento notarial", término utilizado en la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000, dispositivo que regula el procedimiento de adjudicación de mercancías y que fuera puesto bajo su consideración antes de su aprobación.

Sobre el particular, se ha emitido el Informe N° 130 -2013-SUNAT/4B4000, que contiene la opinión de esta Gerencia Jurídico Aduanera, el mismo que se le remite para opinión de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 153°-J del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias, por ser una consulta que versa sobre materia de naturaleza administrativa.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

FNM/ccc

Se adjunta ocho (08) folios
CC: Oficina de Control Interno